



URSEC
Unidad Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES
Exp. 2005/1/2790

Montevideo, 31 de marzo de 2006.-

RESOLUCIÓN 059 ACTA 009

VISTO: La consulta vinculante formulada por las empresas Tiempost S.A., Red de Distribución Ltda., Netrisur S.A., Pactolar S.A., Brogan S.A., Sibel S.A., Federal Express Corp., Nor S.A., R.A. Porta SRL, DHL Internacional SRL, Internacional Bonded Courier SRL, World Courier de Uruguay S.A. y Ocasa Uruguay S.A., como sujetos pasivos de la Tasa de Control del Marco Regulatorio creada por la Ley 17.820 de 7 de setiembre de 2004, en tanto prestadores de servicios postales, y en su relación con lo dispuesto por la Resolución N° 300/2005 de 14 de octubre de 2005 de esta Unidad Reguladora.

RESULTANDO: I) Que por dicho acto administrativo, se resolvió requerir a los operadores de determinados servicios de comunicaciones, entre ellos los servicios postales, que proporcionen a esta Unidad Reguladora información relativa a las actividades que desarrollan.

II) Que en el caso de los servicios postales, dicha información refiere a ingresos totales, personal ocupado, cantidad de cartas enviadas, cantidad de paquetes enviados y cantidad total de otros envíos.

III) Que los gestionantes efectúan la consulta vinculante sobre la base de que no sólo transportan correspondencia con contenido documental, cerrada y personal, sino que realizan otras prestaciones de servicio ajenas a las actividades reguladas por URSEC, invocando la necesidad de fijar el alcance de la actividad sujeta a contralor a efectos de determinar sus ingresos brutos.

IV) Que fundan su opinión en que la única actividad postal regulada por la URSEC es la establecida en el artículo 71 literal b) de la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, esto es, la admisión, procesamiento, transporte y distribución de correspondencia, y que una interpretación expansiva del concepto de actividad postal que abarcara otras actividades no comprendidas en la referida definición legal, violaría el principio de legalidad y el principio de especialidad.

V) Que los consultantes argumentan que el legislador limitó el ámbito de la actividad regulada por la URSEC a la correspondencia manejada por los operadores postales y que el contenido de la misma es exclusivamente documental y personal hasta el límite de 2 kilogramos de peso.

VI) Que fundan su opinión en cuanto al personal ocupado, en que la información sobre dicho extremo, sólo puede referirse al afectado a las actividades sujetas a regulación o control, y por tanto queda excluido el personal ocupado en otras actividades que no refieren a la correspondencia.

VI) Que en cuanto a la cantidad de cartas enviadas y de paquetes enviados, sólo puede referirse en el primer caso a cartas que se envían cerradas y a un destinatario personal, hasta dos kilogramos de peso, y en el segundo, a los que contienen correspondencia documental cerrada, personal y hasta dos kilogramos.

VII) Que en cuanto a la cantidad de otros envíos, los consultantes fundan su opinión en que se trata de una actividad que no tiene otra vinculación con la correspondencia que la de ser efectuada por algún operador postal, por lo que entiende que esta Unidad Reguladora carece de potestades para solicitar esa información.

VIII) Que los consultantes solicitan, en definitiva, que se declare que en relación al anexo de la Resolución N° 300/2005 de esta Unidad Reguladora, los ingresos totales requeridos son exclusivamente los referidos a la admisión, procesamiento, transporte y distribución de correspondencia cerrada, de contenido documental y personal de hasta dos kilogramos de peso y que la información de giros, transferencias, etc, no se halla dentro de las actividades sujetas a contralor de la URSEC.

CONSIDERANDO: I) Que la Resolución N° 300/2005 de 14 de octubre de 2005, tiene por finalidad requerir a operadores de diversos servicios de comunicaciones información, con el fin de la elaboración de una Base de Datos para su uso regulatorio, por lo que resulta improcedente a su respecto el mecanismo de la consulta vinculante prevista en el Código Tributario.

II) Que en lo relativo a los aspectos vinculados a la tasa del Control del Marco Regulatorio, la competencia de la URSEC en materia postal está dada por el artículo 71 y por el artículo 90 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, al establecer sus cometidos y poderes jurídicos en materia de servicios postales y por tanto comprende a todos los servicios postales.

III) Que a efectos de definir el alcance de dichos servicios corresponde recurrir tanto a la legislación nacional como a los convenios internacionales.

IV) Que de acuerdo a lo establecido en la Carta Orgánica de la Administración Nacional de Correos –Ley 16.736 de 5 de diciembre de 1995, art. 747 y siguientes-, los “servicios postales”, comprende, “la admisión, transporte, o distribución y entrega de envíos de correspondencia, giros postales y productos postales en general, los que se cumplirán de conformidad con las leyes vigentes y con los convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.

V) Que el Convenio de Beijing de 1999, ratificado por Ley N° 17.723 de 24 de diciembre de 2004, en su artículo 10 refiere a los servicios básicos, disponiendo que las Administraciones postales se ocuparán de la admisión, el tratamiento, el transporte y la distribución de los envíos de correspondencia y que ofrecerán las mismas prestaciones para las encomiendas postales.



URSEC
Unidad Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

VI) Que asimismo dicha norma establece que los envíos de correspondencia se clasificarán sobre la base a) del contenido y b) de la velocidad, y por el numeral 6 de la citada norma se establece que: *“El intercambio de encomiendas cuyo peso unitario exceda de 20 kilogramos será facultativo, con un máximo de peso unitario que no exceda de 50 kilos”*.

VII) Que de acuerdo a lo expuesto, los servicios comerciales de comunicaciones postales comprenden la admisión, el tratamiento, el transporte y la distribución o entrega de servicios postales, comprensivo de correspondencia y encomiendas de hasta 20 kilos, tal cual ha sido dispuesto por la Resolución N° 384/05 de 29 de diciembre de 2005 de esta Unidad Reguladora, ante la consulta que fue formulada por las partes con fecha 7 de noviembre de 2005.

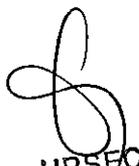
VIII) Que para el cumplimiento de los cometidos encomendado por la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, la Unidad Reguladora tiene la potestad de requerir todo tipo de información a operadores públicos y privados del sector regulado y controlado por aquella, teniendo los principios generales estatuidos por la Ley N° 17.838 de 24 de setiembre de 2004 sobre protección de datos personales.

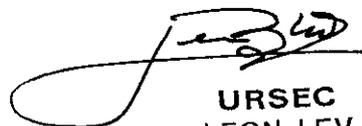
ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, Ley 17.723 de 24 de diciembre de 2003, Ley. 17.838 de 24 de setiembre de 2004 y a lo informado por la Asesoría Letrada de esta Unidad Reguladora.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS
DE COMUNICACIONES**

RESUELVE:

- 1.- Declarar improcedente el procedimiento de la consulta vinculante prevista en el Código Tributario con relación a la Resolución N° 300/005 de esta Unidad Reguladora de 14 de octubre de 2005.
- 2.- Declárase que la información solicitada en el marco de la Resolución N° 300/005, deberá comprender a todo servicio comercial postal que implique la admisión, el tratamiento, el transporte y la distribución o entrega de servicios postales en sentido amplio (correspondencia y encomiendas), con peso de hasta 20 kilos.
- 3.- Pase a Secretaría General, notifíquese personalmente a los interesados y remítase a la Asesoría Económica a sus efectos.


URSEC
Dra. Teresita Azambuya
C/F de Secretaría General


URSEC
LEON LEV
PRESIDENTE